CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA - RAD. 2017-402

Jairo Rafael Perdomo Annichiarico <jrpa.lawyer@gmail.com>

Mié 24/01/2024 8:17

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (212 KB)

Contestación - Jairo Perdomo Ayala.pdf; Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER POR CORREO ELECTRONICO - PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD 2017 – 402_.pdf; image.gif;

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : EFRAÍN JIMÉNEZ RUIZ.
DEMANDADO : JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA.
RADICADO : 2017 – 402.

JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición abogado, me permito contestar la demanda como apoderado del señor **JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA**, a fin de que se tenga incorporada dentro del expediente en mención.

Se adjunta poder y contestación en PDF.

Agradezco que cualquier actuación que se surta al interior del presente trámite me sea notificada por los canales que he dispuesto para el efecto, a la siguientes direcciónes de correo electrónico:

Apoderado: Podré ser notificado a la dirección de correo electrónico jrpa.lawyer@gmail.com Cel: 3024031994

Por favor confirmar recibido.

Gracias por la atención prestada a la presente,

Respetuosamente,

JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO
C.C. N° 1082.948.508 de Santa Marta
T.P. N° 357.322 del C. S. de la J.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.
E. S. D.

REFERNCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE:	**EFRAIN JIMENEZ RUIZ.**
DEMANDADO:	**JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA**
RADICADO:	**2017 – 402**
ASUNTO:	**CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

JAIRO RAFEL PERDOMO ANNICHIARICO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1082.948.508 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 357.322 del C. S. de la J.; conforme al poder principal que adjunto, en calidad de apoderado del señor **JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA,** encontrándome dentro del término legal para ello me permito descorrer el traslado de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor **EFRAIN JIMENEZ RUIZ** y en consecuencia me permito **CONTESTAR** de la siguiente manera:

I. HECHOS.

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, que el señor **JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA** acepto a favor de la señora **GLORIA RUIZ LOPEZ,** letra de cambio por valor **$26.000.000** millones de pesos con fecha de creación 25 de agosto de 2014 y con fecha de exigibilidad 25 de octubre de 2014.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, que el titulo valor objeto de ejecución fue endosado a favor del señor **EFRAIN JIMENEZ RUIZ.**

AL TERCERO: NO ES CIERTO, lo manifestado por el extremo activo tanto a la señora **GLORIA RUIZ LOPEZ** como al señor **EFRAIN JIMENEZ RUIZ** no se le ha pagado porque no se ha tenido el dinero para consignarlo.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, La anterior obligación no es que se haya vencido ni que mi representado haya incumplido el plazo pactado ni mucho menos que evada la responsabilidad puesto que la parte actora nunca ha requerido y/o avisado pre jurídicamente el cobro a mi prohijado para que cancele las obligaciones derivadas del titulo valor en comento.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, que el titulo valor objeto de ejecución se desprenda una obligación clara, expresa y exigible por parte de la parte actora en contra de mi representado.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, que el titulo valor objeto de ejecución cumple con lo requisitos estipulados en el código de comercio y en el código general del proceso.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, que el señor señor **EFRAIN JIMENEZ RUIZ** es el legitimo tenedor del título valor objeto de ejecución dado que fue endosado por la señora **GLORIA RUIZ LOPEZ** en cabeza de ella puede estar dicho titulo valor.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, que concurran los requisitos para que se decreten la medidas previas u objeto de la cautela pedida por la actora dado que medidas pedidas no deben ser procedentes puesto que mi prohijado tiene una cuenta de nomina como pensionado de Colpensiones.

II. PRETENSIONES.

Con lo fundamento en los anteriores hechos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, ya que estas carecen de fundamento factico, jurídico y legal, proceda a efectuar las siguientes declaraciones de la siguiente forma:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones fundadas en **PRESCRIPCION, BUENA FÉ Y GENERICA** contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones respectivas.

TERCERA: Ordenar devolver el sobrante o excedente de los dineros que estuviesen embargados a mi representado.

CUARTA: Ordenar el desglose el titulo valor a favor de mi representado y se deje las anotaciones del caso.

QUINTO: Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante por ser vencida en la litis y en juicio.

SEXTO: Como consecuencia, se archive el expediente.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representado las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

MERITO

1. **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA.**

La propongo con base en los argumentos y las disposiciones legales que me permito citar a continuación:

Este letrado judicial pide a solicitud de parte de este extremo pasivo cordialmente a esta agencia judicial terminar el proceso por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA** para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra del aceptante de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibidem aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. (artículo 781 ibidem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos[1].

Asi también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que "Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del dia hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Sentando lo anterior, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento del titulo valor, esto es 25 de octubre del 2014, en principio los 3 años vencieron el 25 de octubre del 2017, empero es menester recordar que en virtud de la presentación de la demanda el trienio prescriptivo se interrumpió el 24 de octubre del 2017, esto es faltando un dia para que prescribiera titulo valor.

Con miramiento en lo anterior, se tiene que en virtud de la mora en que incurrió mi representado, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 24 de octubre del 2017 repartida ese mismo dia a esta agencia judicial, librándose el respectivo mandamiento de pago 9 de noviembre del 2017, el cual se notificó al demandante el dia 14 de noviembre del 2017 por estado N° 160, mi representado se notificó del mandamiento pago personalmente el dia 15 de enero del 2024, lo que permite establecer que no se surtió la notificación de la orden de pago dentro del año que prevé el art. 94 del C.G.P., es decir al 14 de noviembre del 2018, motivo por el cual, como viene de reseñarse, los efectos de la interrupción para mi representado se produce con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es el 15 de enero del 2024.

Colofón de lo anterior, se debe declarar por parte de este despacho probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria toda vez que, no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, dado que el demandado no fue notificado dentro del termino y de habida cuenta que se materializó al completarse el trienio consagrado en el art. 789 del C.CO.

2. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA.

La propongo con base en los argumentos y las disposiciones legales que me permito citar a continuación:

Este letrado judicial pide a solicitud de parte de este extremo pasivo cordialmente a esta agencia judicial terminar el proceso por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**

EJECUTIVA para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, la ley la define como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), según lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil; En ese sentido, trae como consecuencia el castigo al acreedor negligente, que no obstante tener un derecho o una acción real o personal, deja transcurrir el término legal sin hacerlo valer, asumiendo con su actitud un desprendimiento de no querer la satisfacción adeudada; Este castigo contemplado por el legislador se otorga con la finalidad de liberar al deudor de algunos compromisos adquiridos en buena hora, pero que por adversidades que él conoce, no ha cumplido a cabalidad durante el termino convencional establecido, el cual ha seguido extendiéndose al pago de los años con la pasividad y aceptación del acreedor que no se afana por cobrar lo debido.

La institución de la prescripción se interrumpe de dos maneras: natural y civilmente (artículo 2539 Código Civil). En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento de un título valor o ejecutivo, manifiesta deber la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación, tales como abonos parciales al importe del título, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios. Si se efectúa un abono parcial después del vencimiento del título, se produce de inmediato la interrupción natural de la prescripción de la acción, es decir, que para cancelar el saldo de la obligación el beneficiario tiene otra vez el término respectivo para obtener su pago, el cual comienza a contar a partir de la fecha del abono, dando como resultado que el año entre el vencimiento y el pago parcial, no se tiene en cuenta para el nuevo término prescriptivo que empieza a correr.

Y se interrumpe civilmente desde la presentación de la demanda mediante la cual se exige coactivamente la prestación, siempre y cuando se den los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso. Caso contrario sólo se considera interrumpida con la notificación de la orden de pago al demandado o a quien lo represente. En efecto, la referida norma es del siguiente tenor literal: " La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que "Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del dia hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Sentando lo anterior, se tiene que la demanda ejecutiva podría ejecutarse desde el vencimiento del título valor, esto es 25 de octubre del 2014, en principio los 5 años vencieron el 25 de octubre del 2019, empero es menester recordar que en virtud de la presentación de la demanda el quinquenio prescriptivo se interrumpió el 24 de octubre del 2017.

Ahora bien, se tiene que se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 24 de octubre del 2017 repartida ese mismo dia a esta agencia judicial, librándose el respectivo mandamiento de pago 9 de noviembre del 2017, el cual se notificó al demandante el dia 14 de noviembre del 2017 por estado N° 160, ahora bien la demandante no surtió la notificación de la orden de pago dentro del año que prevé el art. 94 del C.G.P., es decir al 14 de noviembre del 2018, motivo por el cual, como viene de reseñarse, los efectos de la interrupción para mi representado se produce con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es el 15 de enero del 2024.

Colofón de lo anterior, se debe declarar por parte de este despacho probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva toda vez que, no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, dado que el demandado no fue notificado dentro del término y de habida cuenta transcurrieron mas cinco (5) años, dado que el acreedor negligente, teniendo en marcha una acción real o personal, deja transcurrir el término legal sin hacer valer, asumiendo con su actitud un desprendimiento del proceso.

3. GENÉRICA.

Solicito al despacho declarar de oficio todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 93, 422 al 461 del C.G.P., y demás normas concordantes.

V. HECHOS Y RAZONES DE DERECHO.

PRIMERO: Que mi representado **JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA** acepto a favor de la señora **GLORIA RUIZ LOPEZ,** letra de cambio por valor **$26.000.000** millones de pesos con fecha de creación 25 de agosto de 2014 y con fecha de exigibilidad 25 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Que el titulo valor objeto de ejecución fue endosado a favor del señor **EFRAIN JIMENEZ RUIZ.**

TERCERO: Que el titulo valor objeto de ejecución se desprenda una obligación clara, expresa y exigible por parte de la parte actora en contra de mi representado.

CUARTO: Que el titulo valor objeto de ejecución se encuentra prescrito en los términos que prevé el art. 94 del C.G.P., dado que han pasado más de 3 años, explicando que la demanda el día 24 de octubre del 2017 repartida ese mismo dia a esta agencia judicial, librándose el respectivo mandamiento de pago 9 de noviembre del 2017, el cual se notificó al demandante el dia 14 de noviembre del 2017 por estado N° 160, que no surtió la notificación de la orden de pago al 14 de noviembre del 2018 y mi representado se notificó del mandamiento pago personalmente el dia 15 de enero del 2024.

AL QUINTO: Que la acción ejecutiva presentada por la parte actora se encuentra prescrito en los términos que prevé el art. 94 del C.G.P., dado que han pasado más de 5 años, explicando que la demanda el día 24 de octubre del 2017 repartida ese mismo dia a esta agencia judicial, librándose el respectivo mandamiento de pago 9 de noviembre del 2017, el cual se notificó al demandante el dia 14 de noviembre del 2017 por estado N° 160, que no surtió la notificación de la orden de pago al 14 de noviembre del 2018 y mi representado se notificó del mandamiento pago personalmente el dia 15 de enero del 2024.

VI. PRUEBAS

Solicito a su señoría que se tengan como pruebas todas las que obran dentro del proceso ordinario laboral las cuales enumerare de la siguiente forma:

VI. DOCUMENTALES

1. Téngase como prueba todos los documentos aportado por la actora en la demanda.
2. Memorial Poder.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificación en la secretaria de su despacho o En la Mz U Casa 11 Urb. Villa Alejandria, Santa Marta – Magdalena.

- El demandante, recibirá notificación en la secretaria de su despacho o En la Mz U Casa 11 Urb. Villa Alejandría, Santa Marta – Magdalena.

- El demandado Cra 7Bis N° 18B-31 Edificio Londoño, Pereira – Risaralda.

Del Señor Juez, atentamente,

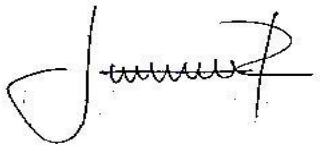

JAIRO PERDOMO ANNICHIARICO
C.C. 1082.948.508 de Santa Marta
T.P No 357.322 C.S. de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER POR CORREO ELECTRONICO - PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD 2017 – 402.

1 mensaje

jairo perdomo <jairoperdomoayala@yahoo.es> 24 de enero de 2024, 1:13
Para: Jairo Rafael Perdomo Annicchiarico <jrpa.lawyer@gmail.com>

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : EFRAIN JIMENEZ RUIZ.
DEMANDADO : JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA.
RADICADO : 2017 – 402.

JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de ejecutado, llegó hasta su despacho, para manifestarle que, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082.948.508 expedida en Santa Marta, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 357.322 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica jrpa.lawyer@gmail.com, para que concurra ante esta agencia judicial actuando en mi nombre y representación, en defensa de los derechos e intereses jurídicos que me asisten dentro de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía presentada por el señor **EFRAIN JIMENEZ RUIZ** endosatario de la señora **GLORIA RUIZ GOMEZ**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para que **conteste la demanda, presente recursos, excepcione, presente, solicite y controvierta pruebas, presente incidentes, nulidades, tutelas, alegue de conclusión e impugne en caso de ser necesario las actuaciones que se lleguen a proferir**; sumándole las facultades contempladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, acotando que podrá **pedir y recibir titulos, conciliar, transigir o transar, negociar, renunciar y reasumir el presente poder**; de tal manera que en ningún momento se pueda decir que carece de facultades de esta parte.

Lo anterior, lo hago con fundamento en la Ley 2213 del año 2022, otorgó poder amplio y suficiente desde mi correo electrónico el cual es jairoperdomoayala@yahoo.es, que desde ya manifiesto bajo la gravedad del juramento, es el que utilizo en todos mis actos y donde pueden realizarse citaciones y notificaciones judiciales.

Ruego en consecuencia al señor Juez, aceptar este poder, en los términos y para los fines aquí expresados, reconociéndose personería para actuar a mi apoderado el doctor **JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO.**

Del señor Juez.

JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA
C.C. 12.536.894 de Santa Marta.